

Francisco Domínguez Servién, Gobernador del Estado de Querétaro, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 22, fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 13 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, y

Considerando

1. Que con la finalidad de cumplir el cometido del Plan Estatal de Desarrollo Querétaro 2016-2021, se crearon diversos Ejes Rectores, siendo uno de ellos el denominado “Querétaro Seguro”. Este eje contiene las estrategias y líneas de acción tendientes al fortalecimiento de la convivencia social armónica y el pleno respeto al Estado de Derecho para garantizar la seguridad y el acceso a la justicia. Las mencionadas líneas de acción se encuentran dentro de las estrategias que son numeradas como *IV.1. Fortalecimiento de la democracia y ejercicio pleno de los derechos humanos de los habitantes de Querétaro* y *IV.2 Integración Sistémica de la Seguridad en el Estado de Querétaro*; teniendo como objetivo garantizar el ejercicio pleno de los derechos humanos, la seguridad y el acceso a la justicia de la población generando así las condiciones para su desarrollo humano integral.
2. Que el Programa Estatal de Derechos Humanos de Querétaro 2017-2021, contempla como parte de sus estrategias específicas la *3.1 Derecho a la integridad y seguridad personal*, y dentro de las estrategias transversales, la “*Armonización del marco normativo local en materia de Derechos Humanos*”, cuyo objetivo es la armonización legislativa, a efecto de contar con un marco normativo local, congruente con el texto Constitucional y todos aquellos instrumentos que impliquen un avance en el respeto, protección, promoción y garantía de los Derechos Humanos.
3. Que con fecha 10 de julio de 2015 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se reforma el artículo 73, fracción XXI, inciso a), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo por el que se faculta al Congreso para expedir las leyes generales que establezcan como mínimo, los tipos penales y sus sanciones en las materias de secuestro, desaparición forzada de personas, otras formas de privación de la libertad contrarias a la ley, trata de personas, tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.
4. Que con fecha 17 de noviembre de 2017 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el Decreto por el que se expide la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, la cual tiene por objeto, entre otros, establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los distintos órdenes de gobierno para prevenir, investigar, sancionar y erradicar los delitos en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, así como los delitos vinculados a la misma.
5. Que el artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, contempla la creación de una Comisión Nacional de Búsqueda como un órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría de Gobernación, encargado de ejecutar y dar seguimiento a las acciones de búsqueda de personas desaparecidas y no localizadas; cuyo objeto es impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre las autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.
6. Que el último párrafo del artículo 50 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, establece que cada Entidad Federativa deberá crear una Comisión Local de Búsqueda, la cual debe coordinarse con la Comisión Nacional de Búsqueda y realizar, en el ámbito de sus competencias, funciones análogas a las previstas para la Comisión Nacional de Búsqueda, dentro de la referida Ley.

7. Que el artículo 59 de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, contempla la creación de un Consejo Nacional Ciudadano, cuyo objeto es fungir como un órgano ciudadano de consulta del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

8. Que en términos del último párrafo del artículo 62 de la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, las entidades federativas deben crear un Consejo Estatal Ciudadano, con la finalidad de fungir como órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda.

9. Que con fecha 07 de septiembre de 2018, fue publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga", la reforma al artículo 21 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, en la cual se adiciona la atribución a la Secretaría de Gobierno relativa a impulsar los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas.

10. Que en este contexto, resulta necesario emitir las disposiciones jurídicas que regulen la integración, atribuciones y funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda y el Consejo Estatal Ciudadano, de conformidad con las bases establecidas por la Ley General en materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.

Por lo anterior, tengo a bien expedir el siguiente:

**DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS
DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y ESTABLECE LOS CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA
CREACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO**

**Capítulo I
De la Comisión Local de Búsqueda**

Artículo 1. Se crea la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro, en lo sucesivo la Comisión Local de Búsqueda, con el carácter de órgano desconcentrado de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, dotada de autonomía técnica y de gestión para el desarrollo de sus funciones.

Artículo 2. La Comisión Local de Búsqueda, tiene por objeto impulsar en el ámbito de su competencia, los esfuerzos de vinculación, operación, gestión, evaluación y seguimiento de las acciones entre autoridades, que participan en la búsqueda, localización e identificación de personas en el Estado de Querétaro.

Artículo 3. Para realizar sus actividades, la Comisión Local de Búsqueda, contará con las áreas, estructura y atribuciones que señale la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas y las que establezcan las disposiciones aplicables, de conformidad con la suficiencia presupuestal.

Artículo 4. Para efectos del presente Decreto, se entiende por:

I. Comisión Local de Búsqueda: la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro;

II. Comisión Nacional de Búsqueda: la Comisión Nacional de Búsqueda de Personas;

III. Consejo Estatal: al Consejo Estatal Ciudadano;

IV. Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas: la Fiscalía Especializada para la **Investigación** y Persecución de los Delitos de Desaparición Forzada de Personas y Desaparición Cometida por Particulares, de la Fiscalía General del Estado de Querétaro;

V. Ley General: la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, **Desaparición** cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VI. Protocolo Homologado de Búsqueda: el Protocolo Homologado para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y No Localizadas del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas;

VII. Registro Estatal: el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas en el Estado de Querétaro, y

VIII. Registro Nacional: el Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, que concentra la información de los registros de Personas Desaparecidas y No Localizadas, tanto de la Federación como de las Entidades Federativas y que se contempla en la Ley General.

Artículo 5. La Comisión Local de Búsqueda estará a cargo de un Titular que será nombrado y removido por el Gobernador del Estado, a propuesta del Secretario de Gobierno.

Para el nombramiento, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo, realizará una consulta pública previa a los colectivos de víctimas, personas expertas y organizaciones de la sociedad civil especializada en la materia.

Artículo 6. Para la consulta pública a la que se hace referencia el artículo anterior, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo observará lo siguiente:

- I. Se implementará un mecanismo a través del cual la sociedad civil presente candidatos;
- II. Se publicará toda la información disponible sobre el perfil de las y los candidatos registrados, y
- III. Se hará público el nombramiento sobre la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido.

Artículo 7. El mecanismo referido en la fracción I del artículo 6 de este Decreto, deberá contemplar como mínimo los siguientes requisitos:

- I. La existencia de una convocatoria que contendrá las bases y requisitos que deberán cumplir los interesados y las organizaciones de la sociedad civil que deseen postular a alguna persona;
- II. Los aspirantes deberán presentar los documentos y constancias requeridas dentro de los 10 días naturales siguientes a la emisión de la convocatoria;
- III. Fenecido el plazo, dentro de los 5 días naturales siguientes, la Secretaria de Gobierno publicará toda la información disponible sobre el perfil de los candidatos registrados;
- IV. Dentro de los 10 días naturales siguientes a la fecha en que concluya el plazo conferido en la fracción anterior, la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo hará público el nombramiento de la persona titular de la Comisión Local de Búsqueda, acompañada de una exposición fundada y motivada sobre la idoneidad del perfil elegido, y
- V. Hecha la designación, dentro de los 30 días hábiles posteriores, se realizará la instalación de la Comisión.

Artículo 8. Los requisitos para ocupar el cargo de Titular de la Comisión Local de Búsqueda serán los siguientes:

- I. Ser ciudadana o ciudadano mexicano;
- II. No contar con antecedentes penales o no haber sido inhabilitado como servidor público;
- III. Contar con título y cédula profesional;
- IV. No haber desempeñado cargo de dirigente nacional o estatal en algún partido político, dentro de los dos años previos a su nombramiento;
- V. Haberse desempeñado destacadamente en actividades profesionales, de servicio público, en la sociedad civil o académicas relacionadas con la materia, por lo menos en los dos años previos a su nombramiento; y
- VI. Contar con conocimientos y experiencia en derechos humanos y búsqueda de personas, preferentemente contar conocimientos en ciencias forenses o investigación criminal.

En el nombramiento del Titular de la Comisión Local de Búsqueda, se respetarán los principios que prevé la Ley General, especialmente los de enfoque transversal de género, diferencial y de no discriminación.

El Titular de la Comisión Local de Búsqueda no podrá tener ningún otro empleo, cargo o comisión, salvo en instituciones docentes, científicas o de beneficencia.

Artículo 9. La Comisión Local de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Coordinar y mantener comunicación continua y permanente con la Comisión Nacional de Búsqueda y las comisiones locales de búsqueda de otras entidades federativas;
- II. Informar cada tres meses a la Comisión Nacional de Búsqueda sobre el avance en el cumplimiento del Programa Nacional de Búsqueda, y aquella información que solicite la Comisión Nacional de Búsqueda de acuerdo a sus atribuciones;
- III. Solicitar la información necesaria a las autoridades estatales y municipales sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas para integrar los informes especificados en la fracción anterior;
- IV. Solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda que emita medidas extraordinarias y las alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;
- V. Emitir los protocolos rectores que sean necesarios para su funcionamiento;
- VI. Mantener comunicación con la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas y demás autoridades estatales y municipales para la coordinación de acciones de búsqueda y localización cuando lo estime pertinente o por recomendación de la Comisión Nacional de Búsqueda;
- VII. Informar a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito;
- VIII. Proponer la celebración de convenios de coordinación, colaboración y concertación, o cualquier otro instrumento jurídico necesarios para el cumplimiento de su objeto;

- IX.** Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional de Búsqueda y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de esta Comisión Local de Búsqueda;
- X.** Determinar y en su caso ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;
- XI.** Formular solicitudes de acciones de búsqueda a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas, instancias policiales y demás Instituciones del Estado, para que se realicen acciones específicas de búsqueda de personas desaparecidas o no localizadas;
- XII.** Colaborar con la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas y demás instituciones de procuración de justicia en la investigación y persecución de los delitos vinculados a la materia;
- XIII.** Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;
- XIV.** Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares y, en su caso, remitir a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas;
- XV.** Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;
- XVI.** Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;
- XVII.** Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de esta Comisión Local de Búsqueda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;
- XVIII.** Disponer de un número telefónico, así como de cualquier otro medio de comunicación de acceso gratuito, para proporcionar información, sin necesidad de cumplir con formalidad alguna, para contribuir en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XIX.** Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- XX.** Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXI.** Diseñar y proponer mecanismos de coordinación y colaboración con las demás autoridades estatales y municipales, a efecto de llevar a cabo las acciones en la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;
- XXII.** Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XXIII. Dar vista a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las disposiciones jurídicas aplicables;

XXIV. Colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el diseño de programas regionales de búsqueda de personas;

XXV. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XXVI. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda;

XXVII. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XXVIII. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del sistema único de información tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXIX. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XXX. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 10. El Titular de la Comisión Local de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

I. Dirigir, planear, dar seguimiento y evaluar las actividades de las distintas áreas de la Comisión Local de Búsqueda conforme al Programa Nacional de Búsqueda y conforme a los programas regionales de búsqueda;

II. Instrumentar mecanismos de coordinación con las dependencias y entidades de la administración pública estatal, municipal, organismos autónomos para la ejecución de los programas y acciones de la Comisión Local de Búsqueda;

III. Representar a la Comisión Local de Búsqueda ante el Sistema Nacional de Búsqueda;

IV. Integrar los informes que corresponde enviar a la Comisión Nacional de Búsqueda, sobre el cumplimiento de las políticas y estrategias para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

V. Solicitar a la Comisión Nacional de Búsqueda que emita medidas extraordinarias y las alertas cuando en un municipio del Estado aumente significativamente el número de desapariciones, estén involucrados grupos en situación de vulnerabilidad, existan indicios de una posible participación de las autoridades estatales en alguno de los delitos contemplados en la Ley General, u otras situaciones que así lo ameriten;

VI. Elaborar los protocolos rectores que sean necesarios para el funcionamiento de la Comisión Local de Búsqueda;

VII. Notificar a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas cuando considere que la desaparición de una persona se debe a la comisión de un delito;

VIII. Dar seguimiento y atender a las recomendaciones de organismos de derechos humanos, de la Comisión Nacional de Búsqueda y del Consejo Estatal en los temas relacionados con las funciones y atribuciones de la Comisión Local de Búsqueda;

IX. Determinar y en su caso, ejecutar las acciones necesarias a efecto de garantizar la búsqueda y localización de personas en todo el territorio estatal;

X. Promover las medidas necesarias para lograr la protección de aquellas personas desaparecidas cuya vida, integridad o libertad se encuentre en peligro;

XI. Recibir la información que aporten los particulares u organizaciones en los casos de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares, a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas;

XII. Asesorar y canalizar a los familiares ante la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas para que, de ser el caso, realicen la denuncia correspondiente;

XIII. Solicitar a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas que implementen los mecanismos necesarios para que a través del Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral se cubran los gastos de ayuda cuando lo requieran los familiares de las Personas Desaparecidas por la presunta comisión de los delitos materia de la Ley General;

XIV. Establecer mecanismos de comunicación, participación y evaluación con la sociedad civil y los familiares para que coadyuven con los objetivos, fines y trabajos de la Comisión Local de Búsqueda, en los términos de las disposiciones jurídicas aplicables;

XV. Solicitar y coordinar la colaboración de medios de comunicación, organizaciones de la sociedad civil y de la sociedad en general, para la búsqueda y localización de Personas Desaparecidas o No Localizadas, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;

XVI. Solicitar a los concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones, de conformidad con la legislación en la materia, dentro de las transmisiones correspondientes a los tiempos del Estado, y por conducto de la autoridad competente, y previa autorización de los Familiares, la difusión de boletines relacionados con la Búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas;

XVII. Integrar grupos de trabajo en el Estado para proponer acciones específicas de búsqueda de personas, así como colaborar con la Comisión Nacional de Búsqueda en el análisis del fenómeno de desaparición a nivel Nacional brindando información sobre el problema a nivel regional;

XVIII. Dar vista a la Fiscalía General del Estado y a las autoridades competentes en materia de responsabilidades administrativas de los servidores públicos, sobre las acciones u omisiones que puedan constituir una violación a las disposiciones jurídicas aplicables;

XIX. Elaborar informes que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición y asociación de casos en el Estado que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;

XX. Solicitar información a las autoridades estatales para actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en materia de la Ley General;

XXI. Suministrar y actualizar la información del Registro Estatal que formará parte del Registro Nacional por medio del sistema único de información tecnológica e informática del Sistema Nacional de Búsqueda en los términos que establezca la Ley General y los lineamientos establecidos por la Comisión Nacional de Búsqueda;

XXII. Acceder sin restricciones a la información contenida en plataformas, bases de datos y registros de todas las autoridades para realizar la búsqueda de la Persona Desaparecida o No Localizada, de conformidad con las disposiciones aplicables, y

XXIII. Las demás establecidas en las disposiciones aplicables.

Artículo 11. Para el cumplimiento de sus funciones, la Comisión Local de Búsqueda contará como mínimo con las siguientes áreas:

- I. Grupo Especializado de Búsqueda;
- II. Área de Análisis de Contexto, y
- III. Área de Gestión y Procesamiento de Información.

La Comisión Local de Búsqueda contará con la estructura administrativa necesaria para el cumplimiento de sus funciones, conforme a la suficiencia presupuestal.

Artículo 12. El Grupo Especializado de Búsqueda tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Generar la metodología para la búsqueda inmediata considerando el Protocolo Homologado de Búsqueda y otros existentes;
- II. Solicitar a la Fiscalía Especializada en Desaparición de Personas que realice actos de investigación específicos sobre la probable comisión de un delito que puedan llevar a la búsqueda, localización o identificación de una persona, así como al esclarecimiento de los hechos en términos de lo dispuesto en las disposiciones jurídicas aplicables. Lo anterior, sin perjuicio del ejercicio directo de las facultades con que cuentan la Comisiones para realizar acciones relacionadas con la búsqueda de personas previstas en esta ley;
- III. Implementar un mecanismo ágil y eficiente que coadyuve a la pronta localización de personas reportadas como desaparecidas y No Localizadas y salvaguarde sus derechos humanos;
- IV. Garantizar, en el ámbito de sus competencias, que se mantenga la cadena de custodia en el lugar de los hechos o hallazgo, así como en los que se encuentren o se tengan razones fundadas para creer que se encuentran cadáveres o restos humanos de Personas Desaparecidas, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 13. El Área de Análisis de Contexto tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer e identificar modos de operación, prácticas, patrones de criminalidad, estructuras delictivas y asociación de casos que permitan el diseño de acciones estratégicas de búsqueda;
- II. Elaborar diagnósticos periódicos, que permitan conocer la existencia de características y patrones de desaparición, de conformidad con el principio de enfoque diferenciado;
- III. Suministrar, sistematizar, analizar y actualizar la información de hechos y datos sobre la desaparición de personas, así como de los delitos en la materia;
- IV. Elaborar informes de análisis de contexto que incorporen a los procesos de búsqueda elementos sociológicos, antropológicos y victimológicos, a fin de fortalecer las acciones de búsqueda, y
- V. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Artículo 14. El Área de Gestión y Procesamiento de Información tendrá las siguientes atribuciones:

- I. Realizar las acciones necesarias para recabar y cruzar la información contenida en las bases de datos y registros que establece esta Ley, así como con la información contenida en otros sistemas que puedan contribuir en la búsqueda, localización e identificación de una Persona Desaparecida o No Localizada, y
- II. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Capítulo II Del Consejo Estatal Ciudadano

Artículo 15. El Consejo Estatal es un órgano de consulta de la Comisión Local de Búsqueda.

Artículo 16. El Consejo Estatal estará integrado por:

- I. Cinco familiares de las personas desaparecidas o no localizadas;
- II. Cuatro especialistas de reconocido prestigio en la protección y defensa de los derechos humanos, la búsqueda de Personas Desaparecidas o No Localizadas o en la investigación y persecución de los delitos previstos en la Ley General. Se garantizará que uno de los especialistas siempre sea en materia forense, y
- III. Cuatro representantes de organizaciones de la sociedad civil de derechos humanos.

Los integrantes a que se refieren las fracciones anteriores serán nombrados por la Legislatura del Estado previa consulta pública con las organizaciones de Familiares, de las organizaciones defensoras de los derechos humanos, de los grupos organizados de Víctimas y expertos en la materia.

La duración de su función será de tres años, sin posibilidad de reelección, y no deberán desempeñar ningún cargo como servidor público.

Artículo 17. Los integrantes del Consejo Estatal ejercerán su función en forma honorífica, y no recibirán emolumento o contraprestación económica alguna por su desempeño.

Los integrantes del Consejo Estatal deben elegir a quien coordine los trabajos de sus sesiones, por mayoría de votos, mismo que durará en su encargo un año sin posibilidad de reelección.

El Consejo Estatal emitirá sus reglas de funcionamiento en las que determinará los requisitos y procedimientos para nombrar a su Secretario Técnico, para realizar la convocatoria a sus sesiones bimestrales y para definir contenidos del orden del día de cada sesión.

Las recomendaciones, propuestas y opiniones del Consejo Estatal deberán ser comunicadas a la Comisión Local de Búsqueda y deberán ser consideradas para la toma de decisiones. En el caso de que la Comisión Local de Búsqueda determine no adoptar las recomendaciones que formule el Consejo Estatal, deberá explicar sus razones.

Artículo 18. El Consejo Estatal tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Proponer a la Comisión Local de Búsqueda acciones para acelerar o profundizar sus acciones, en el ámbito de sus competencias;

- II. Proponer y, en su caso, acompañar las medidas de asistencia técnica para la búsqueda de personas;
- III. Solicitar información a la Comisión Local de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones, y hacer las recomendaciones pertinentes;
- IV. Acceder a la información estadística generada a través de las diversas herramientas con las que cuenta la Comisión Local de Búsqueda, para el ejercicio de sus atribuciones;
- V. Contribuir en la promoción de las acciones, políticas públicas, programas y proyectos relacionados con el objeto de esta Ley;
- VI. Dar vista a las autoridades competentes y órganos internos de control sobre las irregularidades en las actuaciones de servidores públicos relacionados con la búsqueda e investigación de Personas Desaparecidas y No Localizadas;
- VII. Emitir recomendaciones sobre la integración y operación de la Comisión Nacional de Búsqueda, y
- VIII. Las demás que establezcan las disposiciones aplicables.

Transitorios

Primero. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Segundo. Se autoriza a la Secretaría de Planeación y Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, para realizar las adecuaciones presupuestales necesarias con motivo de la entrada en funciones de la Comisión Local de Búsqueda de Personas del Estado de Querétaro.

Tercero. En un plazo de treinta días posteriores a su conformación, el Consejo Estatal deberá emitir sus Reglas de Funcionamiento.

Cuarto. Dentro de los noventa días siguientes a que comience la operación del Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, se deberá poner en marcha el Registro Estatal de Personas Desaparecidas y No Localizadas.

Dado en el Palacio de La Corregidora, sede del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Querétaro, en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Qro., a los 17 diecisiete días del mes de octubre del año 2018 dos mil dieciocho.

Francisco Domínguez Servién
Gobernador del Estado de Querétaro
Rúbrica

Juan Martín Granados Torres
Secretario de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado
Rúbrica

DECRETO POR EL QUE SE CREA LA COMISIÓN LOCAL DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y ESTABLECE LOS CRITERIOS MÍNIMOS PARA LA CREACIÓN DEL CONSEJO ESTATAL CIUDADANO: PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 26 DE OCTUBRE DE 2018 (P. O. No. 95)

31 octobre 2018

o1183436